



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. San Gil. 686793105001-2020-00011-00

Socorro, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Fue remitido a este Despacho por el Honorable Tribunal Superior de San Gil Santander, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL propuesto por adelantado por el Dr. HECTOR VARGAS RODRIGUEZ, como apoderado judicial de **JUAN CARLOS MENDIVELSO** contra **NELSON MELGAREJO PEREIRA** y **ALEXIS BURGOS RINCON**, radicado en el Juzgado Laboral de San Gil al No. 68-679-31-05-001-2020-00011-00, para resolver sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Laboral del Circuito de San Gil Santander.

En auto del primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), la señora Juez Laboral del Circuito de San Gil Santander, manifiesta que se declara impedida para seguir conociendo del presente proceso, por cuanto concurre en ella la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Aduce que: “...De conformidad con el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. constituyen causal de impedimento: la existencia de enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

“Esta Juez, encuentra estructurada la mencionada causal, pues en cuanto a la enemistad grave, se requiere igualmente que las diferencias entre el juez y una de las partes, su representante o apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represaría hacia su enemigo así no exista en la realidad, en fin que con base en esos hechos, surja una serie de duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.



Esos hechos son evidentes, pues fungiendo como Juez Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad, dado que: *(i)* el primero data del 3 de septiembre de 2015, dentro del proceso verbal de amparo a la posesión y propiedad, radicado 2014-0070, fecha en la cual el abogado HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ, me recusó, señalando que a la suscrita le asistía algún tipo de interés en el caso objeto de debate; al haberle manifestado según él desistiera o conciliara con la contraparte al haberse ya fallado un proceso similar. *(ii)* El segundo hecho, obedece a lo ocurrido el día 13 de junio de 2018, dentro del proceso radicado bajo el número 2017-00291, donde el profesional del derecho en comento expresa un sentimiento de enemistad hacia mi persona declarándose mi enemigo y recusándome respecto de todos los procesos en los cuales actúa, circunstancia ésta que hasta ese momento no había afectado mi deber de objetividad y la imparcialidad que siempre me ha caracterizado, tal y como lo hice ver en el auto adiado el 13 de junio de 2019, proferido en proceso antes mencionado, pero una cosa es clara, luego de los diversos señalamientos del profesional del derecho en mención y de su escrito donde se declara mi enemigo, se ha generado en mí un sentimiento de animadversión hacia dicho abogado, situación está que afectaría en gran manera la serenidad que como Juez debo adoptar con el fin de garantizar imparcialidad en el estudio y decisión de los procesos antes referidos....”

SE CONSIDERA:

Las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

En relación con la causal invocada, tenemos que el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado:

“...Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el



juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.

Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero este no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esta situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.

A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140 num. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario –sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.

La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.

No es por lo mismo, un simple conocimiento de las personas, una amistad superficial o el trato social usual en personas que se desenvuelven en el mismo medio a lo que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara juez apto para fallar, debido a que –recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados- las relaciones profesionales mismas entre los abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades académicas y sociales del gremio, etc., hacen que exista entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación. ...”¹

Sobre la causal 9 del artículo 150 del C.P.C., la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“1.- El impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, se encuentre alterada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad, o instrucción previa del asunto.

¹ Código General del Proceso Parte General TOMO I., Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pág. 277 y 278.



“2.- En relación con esta temática, la Corte ha señalado que “[//]a imparcialidad es un valor que irradia la función jurisdiccional y como tal se erige en premisa ineludible del ejercicio de la judicatura. En pos de preservar celosamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional. El artículo 10° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a ser juzgada por ‘un Tribunal independiente e imparcial...’ En el mismo sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos’.

“Bajo esta perspectiva, cuando se busca la realización plena del principio de imparcialidad, las razones del impedimento no pueden juzgarse exclusivamente desde la percepción del funcionario judicial, es decir, con la mirada interna de la administración de justicia, sino que también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto, así sea puramente conceptual” (auto de 10 de julio de 2006, exp. N° 2004-00729-00).

“3.- Dado que la causal de impedimento invocada se presenta al “[e]xistir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, la Corte advierte que en este caso, la misma se halla estructurada, en consideración a que según lo expresa el H. Magistrado, ostenta lazos de “amistad íntima” con el mandatario judicial de la actora, suceso que por tanto, aconseja el acogimiento de dicha manifestación, para evitar cualquier asomo de cuestionamiento a su ecuanimidad y resaltar los valores de imparcialidad, independencia y confianza, respecto del funcionario encargado del juzgamiento.

“De esta manera, si los asociados demandan de sus jueces una decisión neutral, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción y, el “H. Magistrado” que ha propuesto su separación del conocimiento de esta impugnación extraordinaria estima que el vínculo que actualmente tiene con el apoderado de la sociedad demandante puede afectar o poner en duda dichos aspectos, el referido acontecimiento lleva a la Sala a aceptar su desprendimiento de este asunto. ...”²

Como efectivamente la situación que se ha presentado encaja en la norma invocada, se aceptará el impedimento y se acogerá consecuentemente, el conocimiento de este caso. En consecuencia se dispondrá comunicar esta determinación al Honorable Tribunal Superior de San Gil, al Juzgado

² Sentencia del 23 de agosto de 2012, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M. P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda,



Laboral del Circuito de San Gil Santander y a la oficina de Servicios del Socorro para efectos de la radicación correspondiente.

Por lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1º.- **ACÉPTAR** el impedimento declarado por la señora Juez Laboral del Circuito de San Gil Santander, Dra. LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA y consecuentemente acógrese el conocimiento de este proceso EJECUTIVO LABORAL, adelantado por el Dr. HECTOR VARGAS RODRIGUEZ, como apoderado judicial de JUAN CARLOS MENDIVELSO contra NELSON MELGAREJO PEREIRA y ALEXIS BURGOS RINCON.

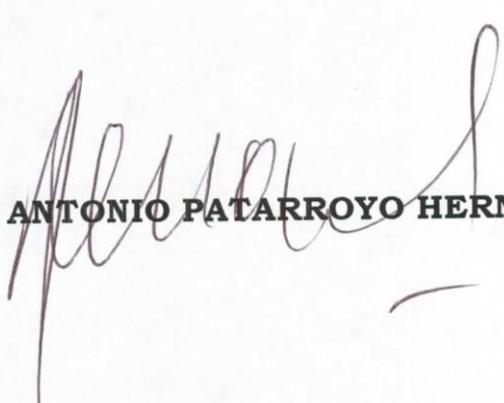
2º.- Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al Honorable Tribunal Superior de San Gil y a la señora Juez Laboral del Circuito de San Gil Santander. Librese los Oficios respectivos.

3º.- Para efectos de que el proceso sea radicado en debida forma en este Juzgado, infórmese la anterior decisión a la oficina de Servicios del Socorro.

4º.- Ejecutoriado este auto, procédase a resolver sobre la continuación del trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ